



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0430
RADICADO N° 2020-00023-00

En atención a la solicitud obrante a fls. 7 a 11 del C-2, la cual fuera presentada por el demandado IVÁN DARÍO BUSTAMANTE GALEANO, con la cual pretende se reduzca el monto de la medida cautelar de embargo que recae sobre su salario, y una vez allegado el pronunciamiento frente a la referida solicitud, realizado por parte del extremo ejecutante; el Despacho tiene para señalar que:

I. Esta Judicatura en aras de garantizar los derechos de la parte ejecutante, y procurando asegurar su supervivencia y bienestar de manera plena y digna, mediante providencia del 11 de febrero de 2020, fls. 2 del C-2, decretó el embargo (previas deducciones de ley) del 35% del salario, de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación total o parcial, de todos los ingresos percibidos por el ejecutado; cautela que fue comunicada a la empresa SEGURIDAD RAM LTDA., mediante oficio N° 0603 del 3 de septiembre de 2020.

II. Una vez analizadas las especiales circunstancias que fundan la solicitud de reducción de embargo invocada por la parte demandada, la prueba sumaria allegada por éste, la cual consiste en: i) copia de la declaración extraproceso rendida por IVÁN DARÍO ante la Notaría Segundo de Itagüí-Antioquia que da cuenta que el mismo se hace cargo de su compañera permanente ANA LUISA SILVA CASTIILLO y de su hija adolescente ADRIANA BRITO SILVA, fls. 7 vto. del C-2; y ii) copia del Contrato de Arrendamiento para vivienda donde figura como arrendatario el demandado BUSTAMANTE GALEANO, fls.8 del C-2, y iii) copia de la factura de los servicios públicos de EPM, al igual que facturas de compras en tiendas D1 y recibidos de caja; así como el pronunciamiento presentado por el extremo ejecutante, fls. 9 - 14 del C-2; encuentra este Despacho que la misma -solicitud de reducción de embargo- ha de abrirse camino, puesto que la equidad Art. 230 de la C.N., la consideración de la capacidad económica y condiciones domesticas del deudor Art. 419 del C.C., y

la no afectación al Mínimo Vital¹ de éste y su familia, son criterios que llevan a concluir que el no reajustar la cautela objeto de reparo, afectaría la satisfacción de las necesidades básicas de éste junto con su familia actual, pues está acreditado que el ejecutado soportar otras obligaciones alimentarias para con su compañera permanente ANA LUISA y su grupo familiar; razón por la cual habrá de reducirse el embargo inicialmente decretado sobre el 35% (previas deducciones de ley) del salario y de todos los ingresos percibidos por el ejecutado a un 25%, ello en aras a garantizar la satisfacción de la obligación acá ejecutada y a su vez, no afectar los derechos que asisten a su núcleo familiar, conforme al Art. 44 de la Carta Política, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006.

III. Ahora bien, frente a la oposición que presenta la parte demandante, es necesario indicar que de conformidad con el principio de buena fe, Art 83 C.N., y con la prueba sumaria acreditada por el demandado, se tiene que éste está cubriendo en su totalidad los gastos de su grupo familiar, pues conforme a la declaración extrajuicio allegada por aquél, es el ejecutado IVÁN DARÍO, se itera, quien cubre la totalidad de lo requerido por su nueva familia, dependiendo la misma de lo devengado por éste en la empresa Seguridad RAM LTDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia

RESUELVE

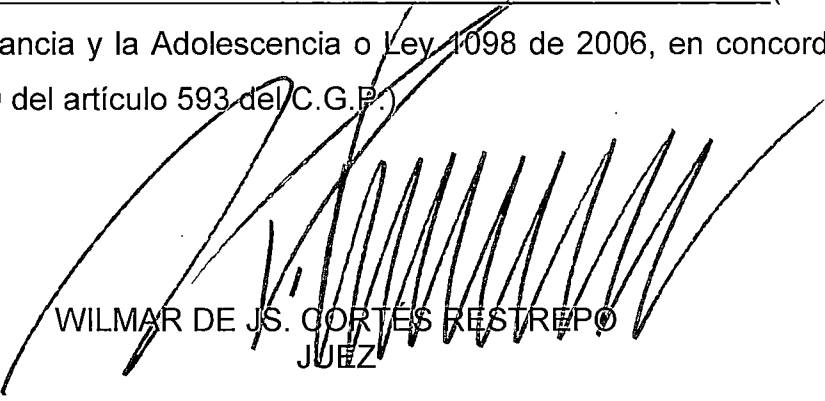
REDUCIR a un VEINTE Y CINCO POR CIENTO (25%) el EMBARGO que recae sobre el SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión y Riesgos Profesionales), de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por IVÁN DARÍO BUSTAMANTE GALEANO, con la cédula N° 8.430.350, como empleado al servicio de SEGURIDAD RAM LTDA.

En consecuencia, ofíciase al Pagador de la reseñada entidad, a fin de que se sirva realizar la reducción señalada y las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de

¹ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, "(...) El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente..."

Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2020.00023.00. ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; e igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130 Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ